

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/202/2018.**

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

**PROBABLES INFRACTORES:  
GUSTAVO MANCILLA  
RENDÓN, Y COALICIÓN "POR  
EL ESTADO DE MÉXICO AL  
FRENTE".**

**MAGISTRADA PONENTE:  
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: JOSÉ LUIS  
RAMÍREZ RÓMERO.**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de julio de  
dos mil dieciocho.**

**Vistos** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 113 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Villa del Carbón, en contra de la Coalición "Por el Estado de México al Frente" y de Gustavo Mancilla Rendón, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de dicha demarcación territorial, postulado por la referida coalición, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado derivado de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido (equipamiento carretero), así como por no identificar el nombre de la coalición; y,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

2. Acta Circunstanciada. En fecha ocho de junio de la presente anualidad, la petición del C. Manuel Gómez González, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 113, con sede en Villa del Carbón, Estado de México, solicitó a la Oficina Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, realizar dos certificaciones para hacer constar la existencia y contenido de propaganda electoral, colocada en dicha municipalidad.

3. Queja. El quince de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 113 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Villa del Carbón, interpuso denuncia en contra de la Coalición "Por el Estado de México al Frente" y de Gustavo Mancilla Rendón, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa del Carbón, postulado por la referida coalición, la cual está integrada por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, derivado de la colocación de propaganda electoral, consistente en la pinta de seis bardas en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

lugar prohibido (equipamiento carretero), propaganda que no identifica el nombre de la coalición.

## II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Registro de la queja.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de diecisiete de junio del año dos mil dieciocho, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave PES/202/2018/ME/IRAN/PRD-MC/341/2018/06.

De igual forma, mediante el citado proveído se ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, consistente en: Requerimiento al C. Gustavo Mancilla Rendón, para que exhibiera el permiso correspondiente a la colocación de una propaganda; además del requerimiento al presidente municipal de Villa del Carbón, Estado de México, para que informase la situación catastral que ostentaba el inmueble donde se colocó dicha propaganda. Para lo cual, se reservó la admisión de la demanda así como el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas.

2. **Requerimientos y cumplimientos:** En fechas veintiuno y veinticinco de junio del año que transcurre, se notificó diversos requerimientos por el que se solicitó información al Presidente Municipal de Villa del Carbón, Estado de México y al C. Gustavo Mancilla Rendón señalados en el numeral que antecede, los cuales fueron cumplimentados en fechas veintisiete de junio y nueve de julio, respectivamente, de esta anualidad.



**3. Admisión de la queja y emplazamiento a los probables infractores:** El diez de julio siguiente, la autoridad administrativa electoral sustanciadora, admitió a trámite la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador de mérito y ordenó emplazar a los probables infractores, con la finalidad de que el dieciséis de julio posterior, de manera personal o a través de sus respectivos representantes legales, comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México; estableciéndose que respecto a las medidas cautelares solicitadas, no era necesario pronunciarse al respecto en razón de haberse celebrado la audiencia.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos:** Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México el pasado dieciséis de julio del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Del acta levantada con motivo de dicha audiencia, se desprende, la comparecencia de quienes actúan en representación del Partido Revolucionario Institucional y de Gustavo Mancilla Rendón, así como de la presentación de sendos escritos por parte del Partido de la Revolución Democrática, para hacer valer pruebas y alegatos de los mismos, en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** En la data referida en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/VCAR/PRI/GMR-PAN-PRD-MC/341/2018/06**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

**III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México.** De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

**1. Recepción.** Mediante oficio **TEEM/SE/7689/2018**, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el siguiente dieciséis de julio del año que transcurre, se recibió en la Oficina de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como constare en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la preseración de la queja referida en el arábigo 3, del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

**2. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/202/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

**3. Radicación y cierre de instrucción.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el veintiséis de julio del año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 482, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, y 2 y 19 fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado por la presunta violación a la normatividad electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral, consistente en la colocación de propaganda electoral, consistente en la pinta de seis bardas en lugar prohibido (equipamiento carretero), propaganda que no identifica el nombre de la coalición.

**SEGUNDO. Requisitos de la denuncia.** Una vez que la Magistrada ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial

Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral, ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO. Hechos denunciados:** Del análisis integral del escrito de denuncia presentado por el partido quejoso, este órgano jurisdiccional a fin de que la misma se haga consistir en la supuesta colocación de propaganda electoral, atribuida a la Coalición "Por el Estado de México al Frente" y de Gustavo Mancilla Rendón, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa del Carbón, Estado de México, postulado por la referida coalición, por el que se denuncia la pinta de seis (6) bardas, en diversos domicilios de la municipalidad referida.

En este tenor, el denunciante señala de manera general en las seis pintas de barda que denuncia, se dan los siguientes supuestos:

1. La barda ubicada en el domicilio Vicente Villada, esquina con Isidro Fabela, colonia Centro, en el municipio de Villa del Carbón, Estado de México, la quejosa refiere que la misma sirve como muro de contención del terreno, además que los elementos que conforman la pinta denunciada se identifica los textos siguientes "...Candidato a Presidente Municipal GUSTAVO MANCILLA debajo del mismo la leyenda ES EL CAMBIO, vota 1º de Julio" rotulada

en colores azul, azul marino, amarillo y naranja, de medidas aproximadas de 30.00 metros de largo por 2.00 metros de alto, mismo que se encuentra en fondo blanco, en mamposteo y en propiedad privada...”, además refiere que no se identifica el nombre de la coalición por el que participan en la elección de presidente municipal, además que tampoco se distingue el cargo de “Candidato a Presidente Municipal”, en el mismo sentido tampoco se advierte que la propaganda haya sido registrada ante el Consejo Municipal de Villardel Carbón, y que no se cuenta con el permiso del dueño del inmueble para colocar la propaganda.

2. La barda ubicada en el domicilio conocido de Vicente Villada, casi esquina con Melchior Ocampo, colonia Centro, en el municipio de Villa del Carbón, Estado de México, la quejosa refiere que los elementos que se identifican en propaganda denunciada es el de contener “Emblema y/o escudo del Partido Acción Nacional (PAN) Emblema y/o escudo Partido de la Revolución Democrática (PRD) y Emblema y/o escudo del Partido Movimiento Ciudadano (Movimiento Ciudadano) arriba de esta leyenda Vota 1 de julio, debajo los emblemas y/o escudos la leyenda Coalición México al Frente”, GUSTAVO MANCILLA debajo la leyenda es el cambio, rotulada en colores azul, azul marino, amarillo y naranja, de medidas aproximadas de 5.00 metros de largo por 2.00 metros de alto, misma que se encuentra en barda en fondo blanco, de concreto y propiedad privada...”, además que en la misma no se identifica el nombre de la coalición por el que participan en la elección de presidente municipal, además que tampoco se distingue el cargo de “Candidato a Presidente Municipal”,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



en el mismo sentido tampoco se advierte que la propaganda haya sido registrada ante el Consejo Municipal de Villa del Carbón, y que no se cuenta con el permiso del dueño del inmueble para colocar la propaganda.

3. La barda ubicada en el domicilio de la **calle Palma, número 4, la Bellota, en el municipio de Villa del Carbón, Estado de México**, la quejosa refiere que los elementos que conforman la pinta denunciada contiene las características tales como *Emblema y/o escudo del Partido Acción Nacional (PAN), GUSTAVO MANCILLA* debajo la leyenda *Es el cambio. Cambio. Presidente Municipal Villa del Carbón, Estado de México* rotulada en colores azul, azul marino, amarillo y naranja, de medidas aproximadas de 5.00 metros de ancho o 2.00 metros de alto, mismo que se encuentra en barda en fondo blanco, de concreto y propiedad privada. Además señala que no se identifica el nombre de la coalición por el que participan en la elección de presidente municipal, en el mismo sentido tampoco se advierte que la propaganda haya sido registrada ante el Consejo Municipal de Villa del Carbón, y que no se cuenta con el permiso del dueño del inmueble para colocar la propaganda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

4. La barda ubicada en el domicilio de la **calle Miguel Enriquez, esquina con calle Zapote, colonia la Bellota, Municipio de Villa del Carbón, Estado de México**, la quejosa refiere que los elementos que conforman la pinta denunciada contiene los siguientes textos *...GUSTAVO MANCILLA ES EL CAMBIO, arriba de esta leyenda Vota 1° de Julio* emblemas y/o escudos del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, y Movimiento

Ciudadano, rotulada en colores azul, azul marino, amarillo y naranja, de medidas aproximadas de 5.00 metros de largo por 1 metros y 1.5 metros aproximadamente de alto, mismo que se encuentra en el mamposteo que por sus característica corresponde a un muro de contención, en fondo blanco, de piedra, y en propiedad privada...”, refiriendo que fue colocada en un muro de contención considerado como equipamiento carretero, y que no se identifica el nombre de la coalición por el que participan en la elección de presidente municipal, en el mismo sentido tampoco se advierte que la propaganda haya sido registrada ante el Consejo Municipal de Villa del Carbon, y que no se cuenta con el permiso del dueño del inmueble para colocar la propaganda.

5. La barda ubicada en el domicilio de la calle Eliseo González sin número, San Jerónimo Zacapexco, Municipio de Villa del Carbon, Estado de México, la quejosa refiere que los elementos que conforman la pinta denunciada contiene los elementos tales como “...”Escudo y/o emblema del Partido Acción Nacional escudo y/o emblema del Partido de la Revolución democrática y emblema y/o escudo del Partido Movimiento Ciudadano un costado la leyenda por el Estado de México Al Frente” Coalición, a un costado Vota 1 de julio, GUSTAVO MANCILLA debajo del mismo la leyenda es el cambio, arriba la leyenda Candidato y debajo de la palabra MANCILLA la leyenda Presidente, rotulada en colores azul, amarillo y naranja, de medidas aproximadas de 20.00 metros de largo por 2.00 metros de alto, mismo que se encuentra en barda en fondo blanco, de concreto y propiedad privada...”, es que no se identifica el nombre de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

la coalición por el que participan en la elección de presidente municipal, en el mismo sentido tampoco se advierte que la propaganda haya sido registrada ante el Consejo Municipal de Villa del Carbón, y que no se cuenta con el permiso del dueño del inmueble para colocar la propaganda.

6. La barda ubicada en el domicilio de la localidad de Santa Catarina y a un costado de la Primaria Ramón López Velarde, Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, la quejosa refiere que los elementos que conforman la pinta denunciada contiene los elementos tales como: *Vota 1° de Julio debajo los Emblemas del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, enseguida la leyenda Por el Estado de México al Frente Coalición, enseguida, Gustavo Mancilla debajo es el cambio, además que la misma fue colocada en el acceso principal que conduce al centro educativo en mención, además que la propaganda fue colocada a menos de cincuenta metros donde iba a ser colocada una casilla electoral, lo cual es contrario a la normativa atinente.*

De las anteriores propagandas denunciadas, en todas ellas refieren que se contravienen las disposiciones contenidas en el Reglamento de Fiscalización Aprobados por el Instituto Nacional Electoral en su artículo 216 y el correlativo 243 numeral 2, inciso a), numero 1. De la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales. Toda vez que la misma, además no se encuentra registrada en el Consejo Municipal de conformidad con lo establecido por el lineamiento número 4.2 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, tal y como se acredita con el Oficio identificado con el número



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

*IEEM/CME113/0178/2018, de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, en la cual, el Presidente del Consejo Municipal numero 113 informa que hasta el momento el candidato y la coalición en referencia han omitido realizar la inscripción de la propaganda en términos de ley."*

Además, en todas las propagandas denunciadas refiere "*Puede afectar el principio de equidad*" puesto que se violentan las disposiciones contenidas en los *Lineamientos de Propaganda del instituto Estatal Electoral del Estado de México en el numeral 1.2 inciso I, 4.0, 4.1, 4.2, 5.1, en relación con el artículo 262 fracción II del Código Electoral del Estado de México.*

Por lo anterior, el partido denunciante solicita a este órgano jurisdiccional sancione al candidato Gustavo Mancilla Rendón, postulado por la coalición "Por el Estado de México al Frente", además de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, quienes conforman la citada coalición.

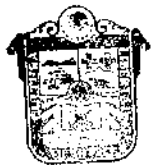
**CUARTO. Incomparecencia de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional a la audiencia de pruebas y alegatos.** Al respecto, la autoridad electoral administrativa con copias de la queja y sus anexos, corrió traslado y emplazó a los denunciados, tal y como se desprende de las constancias que obran en autos; lo anterior, a efecto de desahogar su garantía de audiencia, a través de la audiencia de pruebas y alegatos<sup>1</sup> que se celebraría en las instalaciones que ocupa la Subdirección de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, el día dieciséis de julio de dos mil dieciocho; sin embargo, de dicha diligencia, se advierte su

<sup>1</sup> Visible a fojas 80 a 83 de los autos.

incomparecencia, tal y como se advierte del acta circunstanciada levantada para tal fin.

No obstante lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática haya comparecido a través de escrito por el que da contestación a los hechos que se le atribuyen, exponiendo alegatos y ofreciendo pruebas. Del mismo modo, de la referida acta se advierte la falta de rubrica en dicho documento del representante del partido político Movimiento Ciudadano, lo cual no implica que el mismo no haya comparecido, lo anterior toda vez que, en dicha acta se señala su comparecencia y advertida por el servidor público que conducía la audiencia, las pruebas y alegatos, con fe pública suficiente para manifestar en la referida acta el desarrollo de esta, además, corrobora lo anterior la videograbación de dicho acto (visible en la foja 1112 de autos), de donde se advierte la comparecencia de Omar Millán Díaz, en representación del citado partido Movimiento Ciudadano.

**QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento.** Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, este Tribunal Electoral estima que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si los hoy denunciados, a saber, Gustavo Mancilla Rendón, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano, incurrieron en una infracción a la normativa electoral, derivado de la supuesta colocación de seis pintas de barda con propaganda electoral la cual resulta alusiva a los probables infractores, misma que fue expuesta a la población del municipio de Villa del Carbón, Estado de México, en lugar prohibido para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**SEXTO. Metodología y estudio de fondo.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de fondo en el siguiente orden:

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

B) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En el referido contexto, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la existencia únicamente de dos pintas de barda concernientes a dos inmuebles, propiedad de particulares en Villa del Carbón, Estado de México, del candidato a Presidente Municipal de dicha municipalidad, además de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que

postulan al referido ciudadano a través de la coalición "Por el Estado de México al Frente".

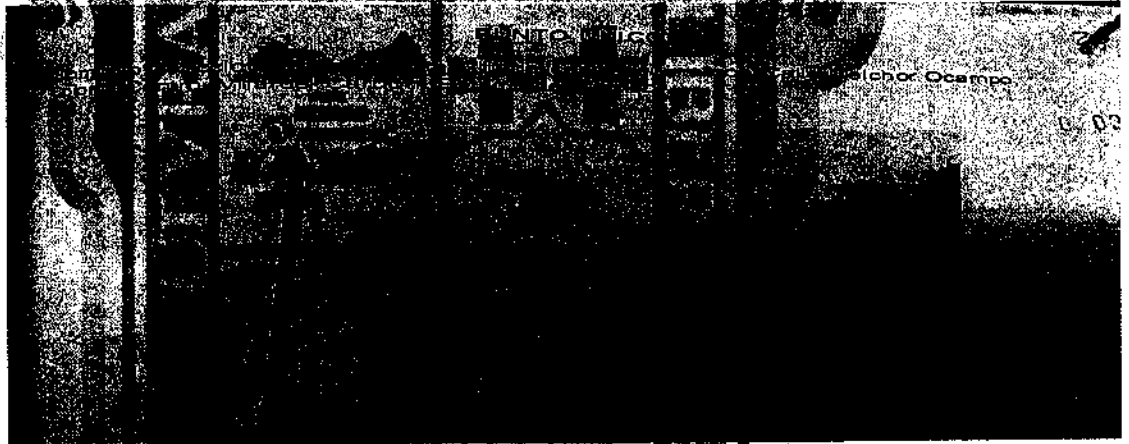
Del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha nueve de junio del año actual, levantada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Villa del Carbón, en funciones de Oficialía Electoral, cuyo objeto radicó en la inspección física del lugar en el que a decir del partido quejoso se encontraban las propagandas denunciadas, a efecto de verificar su existencia en dos domicilios, situados en el municipio de Villa del Carbón, Estado de México; se advierte que al constituirse en los lugares propuestos por el partido denunciante, en el que según su dicho, se encontraban colocadas las propagandas denunciadas, se constató su existencia y a efecto de acreditar dicha circunstancia, anexó a las documentales las impresiones fotográficas siguientes:

Domicilio: calle Vicente Villada, colonia Centro, Villa del Carbón, Estado de México.





Domicilio: calle Vicente Villada casi esquina con calle Melchor Ocampo, colonia Centro, Villa del Carbón, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



Asimismo, del oficio sin número, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Villa del Carbón, Estado de México, de fecha



veinticinco de junio de dos mil dieciocho, y sus anexos, en cumplimiento al requerimiento que fuera formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha diecisiete de junio del año en curso, informó que respecto al inmueble ubicado en calle Vicente Villada, colonia Centro, Villa del Carbón, Estado de México, es de propiedad privada y que se encuentra registrado a nombre del ciudadano Ubaldo Tinoco Mancilla, a fin de corroborar su dicho, anexó copia certificada del expediente que obra en los archivos de Catastro del citado Ayuntamiento.

En el referido contexto de la aditificación de las pruebas documentales públicas citadas a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción I (incisos a y c), así como del 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, generan la convicción suficiente para tener por acreditada la existencia y colocación únicamente de las dos propagandas denunciadas en el lugar señalado por el partido denunciante, esto es, en dos inmuebles que se encuentran ubicados en Villa del Carbón, de esta entidad, al menos en la fecha en que se practicaron las inspecciones oculares por el Vocal de Organización del órgano municipal (nueve de junio).

En razón de todo lo anterior, es que se tiene por colmado el primer elemento relativo a la acreditación de los hechos denunciados, ya que se ha demostrado la colocación de propaganda electoral, consistente en la pinta de dos bardas con propaganda electoral en dos domicilios distintos, en Villa del Carbón, Estado de México, alusivas al entonces candidato Gustavo Mancilla Rendón, postulado por la coalición "Por el Estado de México al Frente", al cargo de presidente municipal en

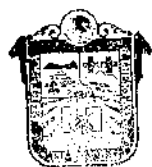
la referida demarcación territorial.

**B. Por consiguiente se procede a determinar si éstos hechos constituyen infracciones a la normatividad electoral.**

En el caso concreto, la conducta denunciada no resulta contraventora del orden jurídico aplicable en materia electoral, en tanto que el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México dispone, entre otras cosas, que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, formular o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Asimismo, dicha disposición normativa señala, que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De manera particular respecto a la propaganda ubicada en la calle Vicente Villada, colonia Centro, Villa del Carbón, Estado de México, se establece que el artículo 262, fracción IV, del referido Código Electoral dispone, que en la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos, entre otros supuestos, observaran lo siguiente: *"No podrá colgarse, colocarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

*ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común". (Énfasis añadido)*

Además, en el artículo 1.2 de los lineamientos de propaganda electoral del Instituto Electoral del Estado de México, refiere que al tratarse de equipamiento carretero, este deberá entenderse como "...a la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, **muros de contención** y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica". (Énfasis añadido)

Como se advierte de lo anterior, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de su propaganda electoral, tienen prohibido pintarla en equipamiento carretero, precisamente cuando se trate de muros de contención, circunstancia que resulta transgresora de la normatividad electoral, en específico del artículo 262, fracción IV del Código Electoral local.

En ese sentido, es incuestionable por parte de este Tribunal el informe rendido por el Ayuntamiento de Villa del Carbón con valor probatorio pleno como se ha anticipado, al informar que el espacio donde se acreditó la colocación de la propaganda denunciada, corresponde a un bien inmueble del régimen de propiedad privada, lo anterior sustentada con datos contenidos en los archivos de Catastro del citado Ayuntamiento, razón por la que se considera que la barda donde se colocó la propaganda, escapa al orden de los inmuebles de índole público, en el sentido que el mismo no cumple con la finalidad de brindar un servicio público.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Se sostiene lo anterior, en razón de que, obra en autos a foja 65, el debido permiso del dueño del inmueble que corresponde al nombre de Ubaldo Tinoco Mancilla, obedece a la misma persona que la referida autoridad municipal señaló como dueño de dicho inmueble, y que del documento se constata su rúbrica en original, además de acompañarse una copia de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, lo que acredita el debido permiso del dueño del inmueble para colocar la propaganda que se denuncia.

Por cuanto hace a la barda del inmueble ubicado en Vicente Villada casi esquina con calle Melchor Ocampo, colonia Centro, Villa del Carbón, Estado de México, la quejosa no presentó elementos suficientes para controvertir tal situación, es decir los medios probatorios suficientes para que al menos indiciariamente se genere la presunción de que la pinta de la barda denunciada se realizó sin el permiso del dueño, esta autoridad advierte en modo alguno la probable violación a la normativa electoral.

Por otra parte, por cuanto hace a que en la propaganda denunciada no se identifica el nombre de la coalición, tal situación, se analizará conforme las siguientes consideraciones.

Es un hecho notorio para este Tribunal, que mediante acuerdo IEEM/CG/18/2018, el Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el convenio de coalición por medio de la cual se establecía la voluntad de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano para participar en coalición en planillas de Ayuntamientos en el Estado de México, determinado nombrarla como la coalición "Por el Estado de México al Frente".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En ese sentido, cabe destacar que de las documentales que se señalaron por parte de la oficialía electoral, las relativas a las cuatro imágenes levantadas por dicha autoridad, de ellas se logra advertir los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "Por el Estado de México al Frente", no obstante a que no se distinga textualmente el nombre de la coalición antes referida, como lo señala la quejosa.

Sin embargo, el hecho de no distinguir el nombre de la coalición que postula al candidato a presidente municipal de Villa del Carbón, Estado de México, referida como coalición "Por el Estado de México al Frente", ello no implica necesariamente que tal situación sea una violación a la normativa electoral y que ello produzca un inequidad en la contienda electoral en favor de los denunciados como lo refiere la quejosa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Lo anterior es así, en razón a lo señalado por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 260, párrafo primero y segundo del Código Electoral del Estado de México, al establecer que la propaganda que utilicen los candidatos deberá tener una identificación precisa del partido político, candidatura o coalición que los registre, además que la propaganda que sea utilizada por alguna candidatura común o coalición deberá ser identificada con el emblema y colores o colores que haya registrado en el convenio correspondiente.

Por otra parte, la Sala Superior al resolver los Juicios de Revisión Constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-168/2017 y acumulado, así como el SUP-JRC-184/2017 analizó precisamente los alcances del artículo 260, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de México y concluyó que la previsión de que

las coaliciones deben identificarse con el emblema y color o colores que hubieren registrado en el convenio de coalición respectivo, se debe interpretar a la luz del actual régimen de coaliciones de partidos políticos, por lo que al analizar una propaganda electoral, consideró que la misma contaba con los elementos necesarios para que el electorado, al momento de ejercer su voto, lo hiciera de manera consciente de por qué candidato favorecía con su voto, en otras palabras, que la preferencia electoral tendría que estar informada y referenciada por otros elementos que enriquezcan a la identificación del mismo.

Por lo tanto, en ese sentido, la misma Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-189/2017, consideró primordial que la propaganda que difundan los actores políticos, deben contar con los elementos necesarios para que el electorado, al momento de ejercer su voto en favor de algún candidato, este lo realice de manera consciente con los elementos suficientes de identificación, lo que es acorde con el derecho al voto informado de la ciudadanía, lo cual va de la mano con lo que aquí se resuelve.

Atento a lo anterior en el sentido de que aun cuando en la propaganda denunciada no se haya identificado textualmente el nombre de la coalición con la que participaron los institutos políticos, lo cierto es que en la propaganda de referencia, se encuentran insertos los emblema de los partidos políticos que integran la coalición "Por el Estado de México al Frente", lo que hace patente al electorado la plena identificación de los partidos, que en su conjunto postulan a Gustavo Mancilla Rendón como su candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Además, no se advierte al menos de manera indiciaria, que con los elementos contenidos en las propaganda denunciada, se intente confundir al electorado mediante una simulación de que el candidato fuera postulado por otra fuerza política distinta a los que conforman la referida coalición, lo que finalmente, tal situación no contraviene lo dispuesto en la normativa electoral.

En el mismo sentido, el hecho de que la dos propaganda acreditada, no se haya referenciado el cargo por el cual participa el candidato Gustavo Mancilla Rendón como "candidato a Presidente Municipal", ello no implica que tal situación sea un elemento que confunda al electorado, ni mucho menos que sea una falta a la normativa electoral, lo anterior, en razón de que es un hecho notorio para este Tribunal que el candidato de referencia, fue registrado para dicho cargo, postulado por la coalición "Por el Estado de México al Frente" puesto que ello se estableció en el acuerdo IEEM/CG/104/2018<sup>2</sup>, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Además, con apoyo en el artículo 437, del Código comicial de la entidad al aplicar la regla de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se logra arribar a la conclusión que es fue del conocimiento de la ciudadanía y el electorado que Gustavo Mancilla Rendón, participó como candidato a la Presidencia Municipal de Villa del Carbón, Estado de México, por la coalición "Por el Estado de México al Frente", aunado a que de los elementos probatorios de autos, no existe al menos indicio por medio del cual se logre identificar que el candidato de referencia haya participado por algún otro cargo diferente al señalado, sino que más bien tal omisión, se acreditó solo en la propaganda colocada en el domicilio de la calle Vicente Villada, colonia Centro,

<sup>2</sup> Consultable en: [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2018/acu\\_18/a104\\_18.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a104_18.pdf)

Villa del Carbón, Estado de México, y por lo que hace a la colocada en el domicilio de la calle Vicente Villada casi esquina con calle Melchor Ocampo, colonia Centro, en ella se advierte plenamente el texto "Candidato a Presidente Municipal".

Finalmente, se concluye que no existen elementos que conduzcan a presumir que se haya confundido al electorado, al no incluir de manera textual en la propaganda denunciada, el nombre de la coalición y el cargo por el cual participó el candidato que se denuncia.

Por otro lado, respecto a lo referido por el denunciante en el tenor de que ambas propagandas no fueron reportadas ante el Consejo Municipal de Villa del Carbón, Estado de México, y que ello tenga consecuencias que impliquen violaciones en materia de Fiscalización, al violar el *"...Reglamento de Fiscalización aprobado por el Instituto Nacional Electoral en su artículo 216 y el Correlativo 243 numeral 2, inciso a), numero 1. De la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales. Toda vez que la misma no se encuentra registrada en el Consejo Municipal de conformidad con lo establecido por el lineamiento número 4.2 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México..."*

En ese contexto, al establecer que la propaganda aludida es electoral, se debe de analizar la normativa electoral, por la cual los partidos políticos, coalición o candidatos independientes, pueden interponer un Procedimiento Especial Sancionador, por tanto de acuerdo a lo establecido en el artículo 482, del Código Electoral del Estado de México, establece que podrá ser interpuesto cuando:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



*I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.*

*II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.*

*III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña*

En consecuencia, el hecho aducido por el actor respecto a que la propaganda denunciada no fue registrada, en este caso, ante el Consejo Municipal de referencia, de acuerdo a lo establecido a las normativas en comento, no son hechos que puedan ser controvertidos a través de este Procedimiento Especial, puesto que de conformidad al artículo citado, las cuestiones de fiscalización no encuadran en las hipótesis señaladas en las fracciones anteriores del citado artículo 482 en mención, lo que analizar tal situación en la presente queja, de alguna forma resultaría contrario a la naturaleza que el legislador determinó en los Procedimientos Especiales Sancionadores.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

No obstante a lo anterior, se determina que el denunciante Partido Revolucionario Institucional, podrá hacer valer lo que ha su derecho convenga, ante las autoridades correspondientes, las manifestaciones pertinentes respecto a lo que fue materia de denuncia, por cuanto hace a los temas de relacionados con la omisión de registrar la propaganda denunciada ante el Consejo Municipal de Villa del Carbón, Estado de México, mismos que se relacionan con la materia de fiscalización, que como se ha insistido, este Tribunal no le corresponde analizar en esta instancia.

En el referido contexto, **al no quedar acreditados que los hechos denunciados correspondan una violación a la normativa electoral** por parte del partido político quejoso, por las consideraciones vertidas en el presente considerando, resulta

innecesario, conforme a la metodología de estudio planteado con antelación, realizar un pronunciamiento de los restantes puntos de análisis, relativos a determinar si existió o no responsabilidad de los infractores y la calificación de la falta e individualización de la sanción; por lo que este Tribunal arriba a la conclusión de que lo procedente es declarar **inexistente** la violación objeto de la denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

## RESUELVE:

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia, en términos de lo señalado en el considerando sexto de la presente sentencia, respecto de la indebida colocación de propaganda electoral por parte de Gustavo Mancilla Rendón y de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", integrada por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUIZ**  
MAGISTRADO

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO